

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 21 de marzo de 2018, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears

(Boletín Oficial de las Illes Balears, núm. 157, de 23 de diciembre de 2017)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 22 de febrero de 2018, Dña. (...), solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, publicada en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* número 157 correspondiente al día 23 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. La interesada solicita la interposición del recurso aduciendo literalmente que:

«...la Administración autonómica de las Illes Balears, mediante la promulgación de la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, ha vulnerado preceptos contenidos en leyes cuyo contenido debe ser respetado, en virtud del principio de jerarquía normativa, incluyendo preceptos constitucionales que merecen especial protección, siendo desoídas todas las recomendaciones para configurar un sistema de transición de los policías interinos que permitan su regularización, ignorando el poder político las premisas legales para adquirir la condición de funcionario de carrera, que no es otra que haber superado una prueba de aptitud en los términos establecidos en la convocatoria.»

A lo que se añade en el escrito de solicitud de interposición, y también literalmente, que:

«...las medidas adoptadas por la Ley 11/2017 tienen una finalidad plenamente económica, en tanto en cuanto el volver a revalidar las capacidades de los policías locales, que ya superaron en su día las pruebas necesarias para ocupar una plaza, incluyendo la prueba convocada por el Ayuntamiento, supone el cobro de nuevas tasas y derechos que deben satisfacer los aspirantes a policía local, lo que permite la supervivencia de la Escuela Balear de Administración Pública (EBAP) .»

TERCERO. Tras estas alegaciones, que no concretan los preceptos de la ley cuestionados ni la infracción constitucional que se les reprocha, se añaden una serie de consideraciones que parecen constituir el objeto principal de la solicitud y que se refieren a la situación del personal interino de los cuerpos de policía local o que ocupan plazas

de policía en ayuntamientos que no han constituido cuerpo de policía local tras participar en un proceso selectivo cumpliendo los requisitos de la convocatoria correspondiente.

En relación con ello se alude al carácter permanente de la actividad propia de la policía local, incompatible con el carácter típicamente temporal de los nombramientos interinos, que es, según se alega, una forma de provisión de puestos que encubre el déficit estructural de las plantillas de policía local.

Se alega en este sentido que a través de la sucesión de contrataciones temporales (aunque en puridad, hay que advertirlo, no se trata de contratación sino de nombramiento en el caso de los funcionarios interinos) se produce un abuso de derecho frente al que ya ha reaccionado la jurisprudencia europea y nacional, citándose en apoyo de esta afirmación varias sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuya jurisprudencia exige un trato igual a los trabajadores temporales que el que se da a los trabajadores indefinidos equivalentes salvo que en razón de la temporalidad existan razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado.

CUARTO. En síntesis, según entiende esta institución, lo que se reprocha a la ley es que no prevea la conversión de los funcionarios interinos de la policía local en funcionarios de carrera en razón del carácter permanente de la función que desarrollan y de la doctrina jurisprudencial ya mencionada sobre la sucesión de contratos de carácter temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Respecto de las alegaciones transcritas literalmente en el antecedente segundo de esta resolución, no cabe efectuar pronunciamiento alguno ya que, como se ha mencionado, en dichas alegaciones no se determinan los preceptos de la ley supuestamente inconstitucionales ni los motivos de inconstitucionalidad, sin que corresponda a esta institución suplir las carencias de la solicitud presentada

SEGUNDO. En relación con las restantes alegaciones referidas al carácter permanente de las funciones de la policía local y a la situación de los funcionarios con nombramiento interino, deben efectuarse diversas consideraciones.

En primer lugar, debe reseñarse que la naturaleza permanente de la función desempeñada por cualquier cuerpo o escala funcional no impide que los puestos de trabajo correspondientes puedan ser cubiertos a través del nombramiento de personal interino, al ser esta una forma de provisión reconocida en la legislación básica del Estado cuando concurre alguna de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 10 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otra parte, y atendiendo de nuevo a lo previsto en la legislación básica del Estado, si bien la selección de funcionarios interinos ha de realizarse mediante procedimientos ágiles que respeten en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad y publicidad, la superación de estos procedimientos selectivos específicos no permite, como parece proponer la solicitante de recurso, que la ley autorice la conversión automática del personal funcionario interino en personal funcionario de carrera.

Asunto distinto es que la concatenación de contratos temporales y, eventualmente, de nombramientos sucesivos como personal interino, pueda ser irregular y meritoria de reproche jurisdiccional, con la consecuencia de la conversión de esos contratos o nombramientos en indefinidos como ha ocurrido, por ejemplo, con la figura de los indefinidos no fijos, creación jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo. Pero esa es una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad, planteable ante los tribunales ordinarios por quien esté legitimado para ello y ajena, por tanto, a un eventual recurso de inconstitucionalidad y a la norma aquí examinada que no trata en absoluto la cuestión de los nombramientos interinos o las contrataciones irregulares.

TERCERO. Antes, al contrario, la Ley 11/2017 contiene una modificación de la Ley 4/2013, destinada a evitar la cobertura de plazas en las plantillas de policía local a través de nombramientos interinos. Se trata de la adición al artículo segundo de la ley de un nuevo apartado cuatro en el que se establece que "Las plazas de la plantilla vacantes y dotadas presupuestariamente de los cuerpos de policía local o de los municipios que no hayan constituido cuerpo de policía local han de ser ocupadas por personal funcionario de carrera"

Con esta adición se complementa lo que la norma preveía en el número tres del mismo artículo, que únicamente precisaba que los miembros de los cuerpos de policía local y los policías de los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local debían poseer la condición de funcionarios.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 11/2017, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.